GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 80 (OCHENTA)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). ----------

--- V I S T O para resolver el toca **52/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** ****** *****, contra la sentencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y su aclaración de dieciséis (16) de mayo del propio año, dictada en el expediente **152/2021**, relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo; y, ----------

----------R E S U L T A N DO----------

--- PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> *"- - - **PRIMERO:-** Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por el Ciudadano ***** ****** *****, en contra de la Ciudadana ***** ****** *****.- - - - **SEGUNDO:-** La parte actora justificó su acción. La parte demandada no probó sus excepciones.- En consecuencia:- - - - - - - - - **TERCERO:**- Se declara que el actor Ciudadano ***** ****** ***** es quien tiene mejor derecho para poseer el inmueble materia de este juicio, que es el identificado como ********** ********** en esta ciudad, con código postal 88070 y que se hace consistir en inmueble identificado como solares cuatro y cinco, de la Manzana **********, de esta ciudad, controlado con clave catastral **********, con una superficie de 236 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 23.60 metros con fracción de los lotes 4 y 5 de la misma manzana; AL SUR en 23.60 metros con fracción de*

ACTUACIONES

*los mismos lotes 4 y 5 de la misma manzana; AL ORIENTE en 10.00 metros con Avenida Insurgentes y AL PONIENTE en 10.00 metros con lote 4 de la misma manzana con los siguientes datos de registro: Sección I, Número 54336, Legajo 1087 de fecha 11 de Agosto de 1992, por lo que se condena a la demandada ***** ****** *****, a restituir al actor ***** ****** *****, el referido predio, dentro del término de* ***cinco días*** *contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia.- -*

- - - ***CUARTO:-*** *Tratándose el presente juicio de acciones de las llamadas de las de condena y al resultarle adversa esta sentencia a la parte demandada se le condena a ésta al pago de los gastos y costas judiciales los cuales serán regulados en vía Incidental en ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos civiles Vigente en el Estado.- - - - - - - -*

- - - ***QUINTO****:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - - - - - -*

- - - ***SEXTO:- Notifíquese Personalmente…”***

--- Resolución que fue aclarada únicamente en el aspecto de precisar las correctas nomenclaturas del inmueble en litigio. ----------

--- SEGUNDO. Una vez que se notificó a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, así como la aclaración de la misma, la parte demandada ***** ****** ***** por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos mediante proveído de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 76/2023 de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Por acuerdo plenario de treinta y uno (31) de enero del actual fue

turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y, ----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

--- **SEGUNDO.** La demandada ***** ****** ***** por conducto de su autorizado legal, manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

> *FUENTE DE PRIMER AGRAVIO.*
>
> *Lo constituye en franca violación del A quo, al OMITIR ceñirse a la normatividad de orden público en términos generales conforme a los artículos 112, fracción III, IV, 113, casuísticamente al artículo 252 fracción III todos los del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado a saber lo siguiente cito a la letra dice:*
>
> *ARTÍCULO 112.- (Se transcribe).*
>
> *En efecto la resolución materia de esta disidencia, carece de omisiones a los detalles que son el antecedente necesario e importante cuya mención debe presuponerse ajustado a la ley, conforme el análisis jurídico de su procedencia de las excepciones casuísticamente con vista a las pruebas aportadas o del derecho alegado, por lo siguiente:*
>
> *Conforme al artículo 252, fracción III, del Código de Proceder Civil, el Director de Proceso y Órgano Jurisdiccional en el débito de análisis*

ACTUACIONES

de su actuación oficiosa, si la VÍA, intentada es la procedente y si el Juez encuentra que la demanda fuere oscura o irregular.

ARTÍCULO 252.- (Se transcribe).

*Bajo esta tesitura el A quo, omite ese análisis OFICIOSO en el caso concreto porque el accionante ***** ****** *****, ejerciendo su derecho subjetivo interpone la ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN siendo esta una acción REAL, por tanto, en tratándose de la argumentación que sostiene su acción y de la contestación y excepciones esgrimidas por la demandada **********, se desprende lo siguiente:*

PRIMERO. En el contenido del párrafo segundo del hecho identificado como "primero", del escrito inicial de demanda, se advierte de su narrativa la circunstancia siguiente: (Se transcribe).

SEGUNDO. Conforme al artículo 237, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado establece que, la "EXCEPCIÓN" procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir", por tanto, de la fijación de la Litis se advierte que LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, lo fue una relación de MATRIMONIO, y las relaciones jurídicas que se derivan son de orden público, por tanto, la existencia del ACTOR y EL DEMANDADO deviene de un VINCULO JURÍDICO, que da lugar a una POSESIÓN DERIVADA que en su caso DEBIÓ DE HABER EJERCITADO UNA ACCIÓN PERSONAL, correspondiente y no a una ACCIÓN REAL, en tratándose del caso concreto al admitir EL ACTOR en su propia narrativa confiesa en el escrito inicial de demanda lo siguiente:

"por lo que ella continuó residiendo en el domicilio citado sin contar con ningún derecho para ello, ya que su posesión era derivada del lazo conyugal"

Por lo anteriormente evidenciado la OMISIÓN de subsunción al artículo 252 del Código del Proceder Civil, el A quo, al no ejercer el deber del análisis de estudio OFICIOSO, violenta ceñirse a este dispositivo y como consecuencia resultando ilegal su determinación que por medio de este recurso se combate.

Tiene congruencia la siguiente jurisprudencia por analogía aplicativa, en virtud de que la acción reivindicatoria también, es aplicable a la acción plenaria de posesión o publiciana por ser ambas acciones reales y descansar en el mismo principio jurídico, criterio el anterior que es coincidente con el presente posicionamiento defensivo.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. SU PROCEDENCIA CUANDO EL DEMANDADO NIEGA TENER POSESIÓN DERIVADA. (Se transcribe).

SE CONCLUYE. Que la acción real PLENARIA DE POSESIÓN, es notoriamente improcedente ya que, en el caso concreto, se debió de ejercitar una ACCIÓN PERSONAL que correspondiera, análisis que el JUZGADOR, A quo, OMITIÓ realizar bajo su estudio OFICIOSO, como lo ordena el dispositivo legal 252, del Código aplicable, de ahí que se tilda de ilícito la sentencia que se recurre.

FUENTE DEL SEGUNDO AGRAVIO.

*El análisis argumentativo que sostiene faliblemente el A quo, que fue la parte ACTORA, C. ***** ****** *****, quien ejercito la acción plenaria de posesión para que, "se declarase quien tiene mejor derecho que la demandada para poseer el bien inmueble", violentando el artículo 114 y 247 en donde señala la carga del actor, relativo a los requisitos que debe mencionar el escrito inicial de demanda el cual cito a la letra dice:*

ARTÍCULO 114.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 247.- (Se transcribe).

*En efecto la PARTE ACCIONANTE, el C. ***** ****** *****, OMITE dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV, del Artículo 247 de comento, ya que en el escrito inicial de demanda se advierte la omisión de DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA, la cual se hizo valer evidenciado en materia de excepción.*

En efecto el actor al NO DETERMINAR con CLARIDAD y PRECISIÓN, las PRESTACIONES, QUE RECLAMA siendo de CARÁCTER PROCESAL, ya que constituye un defecto en lo que se propone el actor, y una de las consecuencias es que se dejen a salvo sus derechos, el A quo NO DEBE PONER LO QUE NO SE PIDE o

ACTUACIONES

INFERIR LO QUE SE ACCIONA solamente en cuanto al ejercicio de su derecho subjetivo, determinar lo contrario sería tanto, como violentar el artículo 114, del Código del Proceder Civil vigente, y que nos ocupa, así como el principio de estricto derecho en materia civil, siendo parcial el juzgador frente a lo contencioso, cito artículo 114 C.P.C. Del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 114.- (Se transcribe).

Ergo, el A quo, faliblemente toma en análisis valorativo infiriendo las prestaciones reclamadas en los siguientes términos que sostiene su narrativa de la sentencia que me duelo en lo siguiente, cito: (Se transcribe).

Se advierte de lo antes evidenciado, que el A quo, faliblemente sostiene el argumento contradictorio, por lo siguiente cito: (Se transcribe).

Al precisar el A quo, que "con toda claridad el tipo de juicio, así como la prestación que solicita, haciendo evidente la prestación que reclama, lo único que evidencia el JUEZ de PROCESO, es la PARCIALIDAD, en su conducción, en el presente contencioso, NO EXISTE PRESTACIÓN QUE RECLAMA DE LA DEMANDADA por tanto el ORDEN PÚBLICO, que determina fijar con claridad el alcance al juzgador, NO LE PERMITE INFERIR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS derivadas de la acción, teniendo en cuenta que, no es lo mismo el DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO, AL DERECHO OBJETIVO, y lo que se pretende en su ejercicio.

SE CONCLUYE. Se evidencia la parcialidad del A quo, al inferir, las prestaciones que no existen en el escrito inicial de demanda relativa al ejercicio de la acción lo cual lleva a una ilicitud mayúscula que el JUEZ DE PROCESO, SE CONVIERTE EN PARTE, siendo intolerable y por demás inaceptable en su función jurisdiccional, en esta afirmativa, se advierte por el A quo, la falible interpretación de "SUPLIR LAS DEFICIENCIAS" al direccionar el procedimiento en el caso que nos ocupa, del contenido del fallo que me duelo, y en particular, que acoge el Director de Procedimiento, para sostener ilícitamente la resolución combatida en este ejercicio recursal.

FUENTE DEL TERCER AGRAVIO.

*Lo constituye la OMISIÓN del A quo, al no valorar las pruebas como la CONFESIONAL, a cargo del absolvente la C. **********, la cual obra en autos y el Juez A quo, omitió su análisis valorativo, al no pronunciarse en la sentencia, violentando la fracción IV del Artículo 112 del Código aplicable y materia de esta disidencia.*

*SE CONCLUYE. La OMISIÓN del A quo, en cuanto al Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, como lo fue la falta de valoración y como consecuencia a su pronunciamiento de la prueba confesional a cargo de la C. **********.*

FUENTE DEL CUARTO AGRAVIO.

*Lo constituye en que el A quo, precisa circunstancias no acontecidas en el presente contencioso en su estadio procesal en la sentencia que se combate, al sostener faliblemente el Órgano Jurisdiccional, que la C. **********, presentó como prueba la documental consistente en COPIA SIMPLE de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN, siendo FALSO, ya que de las mismas actuaciones no se desprende PRUEBA ALGUNA que se haya hecho valer por parte de la demandada, debido a la fatiga probatoria que tienen las partes.*

SE CONCLUYE. Una vez más, la PARCIALIDAD, del A quo, para hacer valer la admisión de la IDENTIDAD, del INMUEBLE OBJETO DE LA POSESIÓN que no fue identificada material como tampoco jurídica por la parte ACTORA, siendo la carga que le corresponde acreditar.

En efecto, como requisito esencial para la procedencia de la acción plenaria de posesión es el de la IDENTIDAD, entre el bien reclamado y el que detenta el demandado ante ello, atento a que, en las condiciones fijadas en la Litis, de OFICIO, el juzgador a quo, debe analizar tal acción pues para que proceda requiere de la satisfacción plena de los elementos que la justifiquen y en tal caso no existe probanza alguna a favor del accionante que acredite ese elemento de comento…"

ACTUACIONES

--- Posteriormente, al ser notificado de la aclaración de sentencia, el autorizado legal de la demandada, amplió los agravios de la siguiente manera:

"FUENTE DEL PRIMER AGRAVIO EN ESTA DISIDENCIA QUE SE RECURRE EN APELACIÓN.

En efecto, el anterior proveído de comento, violenta derechos de equidad procesal, conforme a la igualdad autónoma que refiere el Derecho Convencional relativo al artículo 26 del C.A.D.H., así como ceñirse el numeral 120 y 121 del Código del Proceder Civil, las cuales son disposiciones de orden público.

"(Se transcribe)".

Conforme al artículo 1° y 2° del Código del Proceder Civil establece lo siguiente: "(Se transcribe)".

Conforme a los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor en el Estado que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 120.- "(Se transcribe)".

ARTÍCULO 121.- "(Se transcribe)".

De esa tesitura, en concordancia interpretativa de los Derechos de Control Convencional, en donde las personas, gobernados son igual ante la ley; sin alterar el principio de equidad procesal en los términos del artículo de comento del Código del Proceder Civil, se advierte que, la resolución que me duelo en este recurso, constituye la violación que se ataca en la presente disidencia particularmente por lo siguiente, cito a la letra dice

"(Se transcribe)".

Ergo, ese director de proceso Órgano Jurisdiccional, vulneró los artículos 120, 121, ambos del Código del Proceder Civil, en lo sustancial, refiere lo siguiente:

Artículo 121 "(Se transcribe)".

*A lo antes expuesto se ADVIERTE que la contraparte le fue notificado la sentencia de fecha 29 de abril de dos mil veintidós, el día 04 de mayo del presente año, por medio de la cédula electrónica que dejo en poder de la C. **********en su correo electrónico ********** con fecha 04 de mayo de 2022,*

a las 22:36 horas como lo dispone el artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior como se acredita además se advierte con la CONSTANCIA SECRETARIAL, cito a la letra dice:

"(Se transcribe)".

También, se advierte de su peticionaria en que solicita la corrección cuestionada, lo es, a la fecha de su presentación el día 10 de mayo del año 2022 a las 10:23:37 recibido por la OFICIALÍA DE PARTES como se observa del propio sello receptor de la oficialía de comento.

Se advierte que, en las circunstancias relatadas, que la peticionaria de mérito, fue presentada fuera del término que fija el artículo 121, del Código de Procedimientos Civiles, en vigor en el Estado, ya que esta fue el día 10 de mayo como fácilmente se advierte del sello receptor de la oficialía de partes.

Tomando la suma desde el día 04 de mayo al día 10 del mismo mes y año, pasaron en, 3 días, sin tomar en cuenta el día 05 de mayo que fue decretado inhábil, por la superioridad mediante circular 10/21 de fecha 14 de diciembre del año 2021, expedido por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

De la anterior firmeza se acredita que, la peticionaria que refiero, fue presentada fuera de los dos días contados a partir de la fecha de su notificación, ordenada toda vez que en tratándose de sentencia es notificación personal conforme el artículo 68 fracción III, del Código de la materia, cito a la letra dice:

ARTÍCULO 68.- "(Se transcribe)".

Ahora bien, por cuanto a la referencia de los artículos 63 y 55 en ese orden de análisis se advierte que las notificaciones personales se consideran hechas el mismo día de la diligencia respectiva y los términos empiezan a correr el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

ARTÍCULO 55.- "(Se transcribe)".

ARTÍCULO 63.- "(Se transcribe)".

Por tanto, la notificación personal de comento fue ejecutada el 04 de mayo del año en curso y la contraparte, debió de interponer el escrito solicitando la corrección presentarse dentro de los dos (2) días

siguientes a la notificación personal, es decir dentro del día 6 y 9 del mes de mayo del año en curso, excluyendo 7 y 8 por ser sábado y domingo inhábiles por disposición normativa en término del artículo 21 de la ley aplicable procesal.

Luego, al presentar la peticionaria de corrección que argumenta la contraparte en el escrito de fecha 10 de abril del año en curso, se advierte claramente casuísticamente que, fue presentada fuera de los términos legales.

Ergo, el proveído que me duelo en la presente disidencia, de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año en curso, la autoridad emisora, a quo, violentó el principio de equidad procesal, así como ya que expresamente el dispositivo legal relativo al artículo 1°, fija claramente que, en "el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil"; así como también se señala en el dispositivo artículo siguiente señala que, "Las disposiciones son de orden público e interés social, siendo evidente la ilicitud del auto, al Derecho Convencional, sobre GARANTÍAS JUDICIALES que dispone como derecho fundamental que, "durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena "IGUALDAD" a un determinado conjunto de garantías mínimas.

También se aprecia una vez más que, el argumento que contiene el proveído de comento analizado y tildado de ilícito, en detrimento de la demandada, en el proceso ya que el primer párrafo del artículo 121, primer párrafo in fine, y segundo párrafo disponen lo siguiente: "(Se transcribe)".

A esta afirmativa y sostenida de ilicitud por parte del suscrito disidente en contra del acuerdo que me duelo del A quo, es evidente que la interposición al multicitado escrito de corrección, fue presentado fuera del término (dentro de los 2 días siguientes a partir de su notificación).

También, resulta evidente el criterio en el caso concreto falible del A quo, al resolver de plano, después del cuarto día, es decir, la aclarante, en su escrito presentado lo fue con fecha 10 de mayo y el A quo, resolvió el 16 del mismo mes y año, es decir, el A quo debió de resolver el 13 de mayo y no el 16 de mayo, como se advierte de

las mismas fechas de los proveídos que me duelo en la presente inconformidad.

SE CONCLUYE:- Que, en base a los derechos humanos contenidos en el control interno constitucional, en donde la autoridad o autoridades deben de garantizar la ampliación de los derechos en su máxima protección tienden a depender en relación a las garantías judiciales que debe guardar el proceso, principio de equidad procesal casuísticamente en materia civil, en el caso que nos ocupa el Juez Director del Proceso A quo, no debió alterar el principio y derecho fundamental de equidad procesal.

FUENTE DEL SEGUNDO AGRAVIO EN ESTA DISIDENCIA QUE SE RECURRE EN APELACIÓN.

Lo constituye en franca violación del A quo, al OMITIR ceñirse a la normatividad de orden público en términos generales conforme a los artículos 112, fracción III, IV, 113, casuísticamente al artículo 252 fracción III todos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado a saber lo siguiente cito a la letra dice:

ARTÍCULO 112.- "(Se transcribe)".

En efecto la resolución materia de esta disidencia, exhibe en amplias omisiones a los detalles que son el antecedente necesario e importante cuya mención debe presuponerse ajustado a la ley, conforme el análisis jurídico técnicamente de su procedencia de las excepciones casuísticamente con vista a las pruebas aportadas o del derecho alegado, por lo siguiente:

Conforme al artículo 252, fracción III, del Código de Proceder Civil, el Director de Proceso y Órgano Jurisdiccional en el débito de análisis de su actuación oficiosa, si la VÍA, intentada es la procedente y si el juez encuentra que la demanda fuere oscura o irregular.

ARTÍCULO 252.- "(Se transcribe)".

De esa tesitura el A quo, en su narrativa que se combate y contrario a lo que sostiene en su sentencia que se ataca en el presente recurso de apelación donde dice, en su CONSIDERANDO TERCERO lo siguiente:

"(Se transcribe)".

*Por lo anterior es evidente que, el A quo faliblemente OMITE ESE ANÁLISIS OFICIOSO EN EL CASO CONCRETO porque el accionante ***** ****** *****, ejerciendo su derecho subjetivo interpone la ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN siendo esta UNA ACCIÓN REAL, por tanto, en tratándose de la argumentación que sostiene y de la contestación y excepciones esgrimidas por la demandada **********, se desprende lo siguiente:*

PRIMERO. En el contenido del párrafo segundo del hecho identificado como "primero", del escrito inicial de demanda, se advierte de su narrativa la circunstancia siguiente: "(Se transcribe)".

SEGUNDO. Conforme al artículo 237, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado establece que, la "EXCEPCIÓN" procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir, por tanto, de la fijación de la litis se advierte que LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, lo fue una relación de MATRIMONIO, y las relaciones jurídicas que se derivan son de orden público, por tanto, la existencia del ACTOR y EL DEMANDADO deviene de un VÍNCULO JURÍDICO, que da lugar a una POSESIÓN DERIVADA que en su caso DEBIÓ DE HABER EJERCITADO UNA ACCIÓN PERSONAL, correspondiente y no una ACCIÓN REAL, en tratándose del caso concreto al admitir EL ACTOR en su propia narrativa confiesa en el escrito inicial de demanda lo siguiente: "(Se transcribe)".

Por lo anteriormente evidenciado la OMISIÓN de subsunción al artículo 252 del Código del Proceder Civil, el A quo, al no ejercer el deber de análisis de estudio OFICIOSO, violenta ceñirse a este dispositivo y como consecuencia resultando ilegal su determinación que por medio de este recurso de combate.

Tiene congruencia la siguiente jurisprudencia por analogía aplicativa, en virtud de que la acción reivindicatoria también, es aplicable a la acción plenaria de posesión o publiciana por ser ambas acciones reales y descansar en el mismo principio jurídico, criterio el anterior que es coincidente con el presente posicionamiento defensivo.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. SU PROCEDENCIA CUANDO EL DEMANDADO NIEGA TENER POSESIÓN DERIVADA. (Se transcribe).

SE CONCLUYE. Que la acción real PLENARIA DE POSESIÓN, es notoriamente improcedente ya que, en el caso concreto, se debió de ejercitar una ACCIÓN PERSONAL que correspondiera, toda vez que se desprende de la misma narrativa de la demanda del actor que la posesión es derivada conforme a la relación existente del VÍNCULO JURÍDICO DEL MATRIMONIO como causa generadora en el momento de la posesión, como lo describe el actor en su demanda, cito lo siguiente: "(Se transcribe)".

Evidente la OMISIÓN, del A quo en la exhaustividad del análisis en su determinación debito que, el JUZGADOR, al no analizar bajo su estudio OFICIOSO, como lo ordena el dispositivo legal 252, del código aplicable, violenta ceñirse al numeral de comento que es de orden público, de ahí que se tilda de ilícito la sentencia que se recurre.

FUENTE DEL TERCER AGRAVIO EN ESTA DISIDENCIA QUE SE RECURRE EN APELACIÓN.

*EL análisis argumentativo que sostiene faliblemente el A quo, que fue la parte ACTORA, C. ***** ****** *****, quien ejercitó la acción plenaria de posesión para que, "se declarase quien tiene mejor derecho que la demandada para poseer el bien inmueble", violentando el artículo 114, 247 y 252 fracción III del Código aplicable en donde señala la carga del actor, relativo a los requisitos que debe mencionar el escrito inicial de demanda el cual cito a la letra dice:*

ARTÍCULO 114.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 247.- (Se transcribe).

*En efecto la PARTE ACCIONANTE, el C. ***** ****** *****, OMITE dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 247 de comento, ya que en el escrito inicial de demanda se advierte la omisión de DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA, la cual se hizo valer evidenciado en materia de excepción.*

En efecto el actor al NO DETERMINAR con CLARIDAD y PRECISIÓN, las PRESTACIONES, QUE RECLAMA siendo de CARÁCTER PROCESAL, ya que constituye UN EFECTO EN LO QUE SE PROPONE EL ACTOR, y NO EL JUZGADOR en virtud de ser una acción DECLARATIVA y consecuentemente la sentencia en un mismo sentido, por tanto, el Órgano Jurisdiccional como director de proceso, A quo, ante la OMISIÓN GRAVE y FALTA DE TÉCNICA, JURÍDICA el ACCIONANTE, debió decretar en su resolución que, por esta instancia se recurre, "QUE SE DEJARAN A SALVO SUS DERECHOS", en el caso concreto no fue así, de ahí su violación.

En efecto, el A quo NO DEBE PONER LO QUE NO SE PIDE o INFERIR LO QUE SE EJERCITA AL ACCIONAR, O INFERIR LO QUE NO SE PIDIÓ, por cuanto al ejercicio de la actora de su derecho subjetivo.

Ergo, al determinar lo contrario en la resolución que me duelo, e ignorar ceñirse al orden público, de su contenido relativo al artículo 114, del Código del Proceder Civil vigente de "NO CONCEDERSE A UNA PARTE LO QUE NO HAYA PEDIDO", para mayor comprensión, precisión y claridad cito el artículo de comento, dice:

ARTÍCULO 114.- (Se transcribe).

Entonces, el A quo, además de la omisión evidenciada violenta el principio de "ESTRICTO DERECHO EN MATERIA CIVIL", el A quo, se convirtió en PARTE PARCIAL a favor del ACCIONANTE, en el presente contencioso.

Ergo, el A quo, faliblemente toma en análisis valorativo infiriendo las prestaciones reclamadas en los siguientes términos que sostiene su narrativa de la que me duelo en lo siguiente, cito: (Se transcribe).

Se advierte de lo antes expuesto, LA IRRACIONAL INFERENCIA QUE EL A QUO, faliblemente sostiene aun admitiendo lo no solicitado en la demanda la parte actora, argumento contradictorio, por lo siguiente cito: "(Se transcribe)".

CONTRADICCIÓN.- Se evidencia contradicción al configurar el A quo, técnica y analógicamente como similares LA ACCIÓN y LA PRESTACIÓN, en particular el A quo, sostiene que el accionante, "NO CITÓ LA PALABRA PRESTACIONES", como si se tratara solo la

expresión semántica de la "palabra" con eso tiende a justificar su inferencia, y por otro lado, de su argumentación el A quo, sostiene que la actora "En el presente caso LA ACTORA EJERCITÓ LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN PARA QUE SE DECLARASE" que tiene mejor derecho que la demandada para poseer el bien inmueble".

Por tanto, LA CONTRADICCIÓN RESULTA EVIDENTE ya que, por un lado, cita "NO CITÓ LA PALABRA PRESTACIONES, y por otro lado su argumentación sostiene "LA ACTORA EJERCITÓ LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN PARA QUE SE DECLARASE..."

Lo correcto sería que el A quo, decretara que la actora, no mencionó en su demanda lo que se pide, y designar con toda exactitud en términos claros y precisos, y al haber esa omisión técnica el A quo, en el dictado de la sentencia no podría concederse lo que no haya pedido, la actora en su demanda y como consecuencia debió de haber "dejado a salvo" el derecho subjetivo de volver a accionar, sin embargo, no fue así de ahí su ilicitud.

De lo antes afirmado, se evidencia que el A quo, infirió por el solo hecho, en la base de dar nombre a la acción PLENARIA DE POSESIÓN, acción declarativa, para que:

1) Que se declarase que tiene mejor derecho en la demanda para poseer,

2) Que se tuvo con toda claridad precisando el tipo de juicio que pretende,

3) Así, como la acción y prestación solicitada,

4) Haciendo evidente la prestación que reclama que es la PLENARIA DE POSESIÓN.

*Circunstancias las anteriores que evidentemente fueron inferidas por el A quo, ya que NO FUERON PRECISADAS en el escrito inicial de demanda por el actor ***** ****** *****, y que tratándose de la materia civil, de estricto derecho no le permite el orden público de la normatividad del proceder INFERERIR, lo que piden las partes.*

Así también, por demás insistente la conducción parcial a favor del accionante el A quo, violenta el debido proceso, al no ceñirse en el caso concreto, de OMISIÓN, por parte del ACCIONANTE en el

escrito inicial de demanda, a lo que establece el artículo 252 fracción III, que fija lo siguiente, cito a la letra dice:

Artículo 252.- (Se transcribe).

Es evidente que el A quo, OMITIÓ EL DEBITO procesal de actividad OFICIOSA, de prevenir al actor la aclaración o corrección correspondiente o completar su demanda en forma concreta el defecto o irregularidad advertida, en el caso concreto no aconteció, circunstancia prevista que establece el orden público, en el caso concreto, la norma de cita, advertida por el suscrito y hecho valer como defensa y excepción, en el estudio de contestación de demanda que fue opuesta por el suscrito disidente, y que el A quo OMITE SU ACTIVIDAD OFICIOSA, y además considerara faliblemente como improcedente.

SE CONCLUYE. El A quo, "con toda claridad violentó ceñirse a la normatividad de orden público con los artículos de cita, lo único que evidencia el A quo, JUEZ de PROCESO, es la PARCIALIDAD, en su conducción, en el presente contencioso, NO EXISTE PRESTACIÓN QUE RECLAMA DE LA DEMANDADA por tanto el ORDEN PÚBLICO, que determina fijar con claridad el alcance al juzgador, NO LE PERMITE INFERIR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS derivadas de la acción, teniendo en cuenta que, no es lo mismo el DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO, AL DERECHO OBJETIVO, Y LO QUE SE PRETENDE EN SU EJERCICIO.

Ergo, se evidencia la parcialidad del A quo, al inferir, las PRESTACIONES QUE NO EXISTEN en el escrito inicial de demanda relativa al ejercicio de la acción lo cual lleva a una ilicitud mayúscula que el JUEZ DE PROCESO, SE CONVIERTE EN PARTE, siendo intolerable y por demás inaceptable en su función jurisdiccional, en esta afirmativa, se advierte por el A quo, la falible interpretación de "SUPLIR LAS DEFICIENCIAS" al direccionar el procedimiento en el caso que nos ocupa, del contenido del fallo que me duelo, y en particular, que acoge al Director de Procedimiento, para sostener ilícitamente la resolución combatida en este ejercicio recursal.

FUENTE DEL CUARTO AGRAVIO EN ESTA DISIDENCIA QUE SE RECURRE EN APELACIÓN.

*Lo constituye la OMISIÓN del A quo, al no valorar las pruebas de forma exhaustiva, como la CONFESIONAL POR POSESIONES a cargo del absolvente la C. **********, la cual obra en autos y el Juez A quo, omitió su análisis valorativo, al no pronunciarse en la sentencia, violentando la fracción IV del artículo 112 del código aplicable y materia de esta disidencia.*

*SE CONCLUYE. La OMISIÓN del A quo, en cuanto al análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, como lo fue la falta de valoración y como consecuencia a su pronunciamiento de la prueba confesional a cargo de la C. **********.*

FUENTE DEL QUINTO AGRAVIO. EN ESTA DISIDENCIA QUE SE RECURRE EN APELACIÓN.

*Lo constituye en que el A quo, precisa circunstancias no acontecidas en el presente contencioso en su estadío procesal en la sentencia que se combate, al sostener faliblemente el órgano jurisdiccional, que la C. **********, presentó como prueba la documental consistente en COPIA SIMPLE de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, siendo FALSO, ya que de las mismas actuaciones no se desprende PRUEBA ALGUNA que se haya hecho valer por parte de la demandada, debido a la fatiga probatoria que tienen las partes.*

SE CONCLUYE. Una vez más, la PARCIALIDAD, del A quo, para hacer valer la admisión de la IDENTIDAD, del INMUEBLE OBJETO DE LA POSESIÓN que no fue identificada material como tampoco jurídica por la parte ACTORA, siendo la carga que le corresponde acreditar.

En efecto, como requisito esencial para la procedencia de la acción plenaria de posesión es el de la IDENTIDAD, entre el bien reclamado y el que detenta el demandado ante ello, atento a que, en las condiciones fijadas en la litis, de OFICIO, el juzgador a quo, debe analizar tal acción pues para que proceda requiere de la satisfacción

plena de los elementos que la justifiquen y en tal caso no existe probanza alguna a favor del accionante que acredite ese elemento de comento…"

--- TERCERO. De dichos agravios, expresados por la apelante, quien tiene la calidad de demandada en el juicio ordinario civil plenario de posesión, resulta fundado el primero, y suficiente para la revocación de la sentencia apelada, resultando innecesario el estudio de los restantes. ---

--- Para arribar a dicha conclusión, debe partirse de la conformación del debate, contenido en los hechos de la demanda y la contestación de la misma, como así lo dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, obteniéndose que lo efectivamente planteado por el actor es recuperar la posesión del inmueble que sirvió como domicilio conyugal, alegando tener mejor derecho a ello por ser propietario del mismo, por lo que demandó la acción real plenaria de posesión a su ex esposa, quien por su parte, al contestar la demanda, no formuló explícita controversia sobre dicho hecho, por lo que conforme al artículo 258 del mencionado Código adjetivo, debe tenérsele por admitiendo los mismos. ----------

--- Dicha litis es posible evidenciarla, transcribiendo la parte conducente del hecho primero de la demanda, que dice:

> "PRIMERO.- Mediante sentencia de 5 de marzo de 2021, dictada dentro del expediente 1037/2019, relativo a bienes de **********, padres del suscrito, se me declaró como ADJUDICATARIO en propiedad del inmueble identificado como: ….. Mediante esta sentencia, el suscrito ostento los derechos de propiedad del inmueble que se identifica, el cual se encuentra en posesión de la demandada desde la fecha del 23 de septiembre de 2019, ya que la vivienda era habitada por ambos mientras subsistía el matrimonio, ya que la intención era hacer compañía a mi padre de nombre ********** mientras que él se hallaba enfermo y al fallecer en el año 2003, por lo que aquí demandada y el suscrito continuamos viviendo como matrimonio en esa casa hasta que en la fecha ya mencionada el juez de lo familiar dictó sentencia de divorcio y hasta entonces abandoné el hogar conyugal para evitar conflictos con la aquí demandada, por lo que ella continuó residiendo en el domicilio citado sin contar con

> ningún derecho para ello, ya que su posesión era derivada del lazo conyugal con el suscrito, el cual ya no existe desde la fecha de divorcio, por lo que carece de derecho para mantenerse en posesión del inmueble. La capacidad jurídica del suscrito para que éste Tribunal ordene se me ponga en posesión del inmueble que se reclama, se encuentra plenamente acreditada con la sentencia de adjudicación, no siendo necesaria la escrituración o protocolización de la misma, como atinadamente lo sostiene la tesis de jurisprudencia 37/2019 (10a.) aprobada por la Primera Sala de éste Alto Tribunal…"

--- Hecho de la demanda, que como ya se mencionó, no fue controvertido por la demandada al producir su contestación a la demanda, por lo que debe tenérsele admitiendo el mismo, destacándose que dicha demandada basó sus argumentos defensivos en el hecho de que el actor no clarificó o precisó prestación alguna sustentada sobre la causa de pedir, ya que la documental con la que pretende acreditar la propiedad del inmueble (sentencia de adjudicación) no se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad (fojas 73 a la 77). ----------

--- Así se conformó el debate en el asunto cuya atención nos ocupa; siendo el caso que en el fallo impugnado el A Quo declaró procedente el juicio ordinario civil plenario de posesión, como se constata de la transcripción de los resolutivos de dicha sentencia y que obra en el resultando primero de este fallo de apelación. ----------

--- Ahora bien, conforme a lo ya evidenciado en cuanto a la conformación del debate del caso, es de advertirse el reconocimiento del actor sobre la existencia de un vínculo jurídico entre las partes, por virtud del cual otorgó la posesión derivada del inmueble en cuestión a la demandada; de ahí que, para exigir la devolución o entrega del inmueble, debió ejercer la acción personal correspondiente que derive del vínculo que dio origen a la referida posesión. ----------

ACTUACIONES

--- Es decir, si bien el actor que dice ser propietario del bien, tiene derecho a recuperar la posesión, sin embargo, no es a través de una acción real (como la plenaria de posesión que intentó), sino mediante la acción personal basada en la disolución de la relación familiar que el enjuiciante reconoció haber tenido, en virtud de que los poseedores derivados solo pueden ser obligados a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo que les permitió adquirir la calidad de poseedores.----------

--- Es que, el reconocimiento del actor en cuanto a que el inmueble sirvió como domicilio conyugal con su ahora demandada, basta para estimar que entre las partes existe una relación de carácter personal, y, por ende, la acción real plenaria de posesión es improcedente para dirimir los conflictos derivados de esa relación familiar.----------

--- Abundando sobre el tema, cabe señalar que la acción personal tiene por objeto exigir el cumplimiento de cualquier obligación; y, la acción real es la que nace de alguno de los derechos llamados reales, como son el dominio pleno o semipleno sobre una cosa, la sucesión hereditaria, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, y se denominan reales estos derechos porque no afectan a la persona, sino a la cosa misma.----------

--- A partir de lo anterior, se reitera, al haber manifestado el actor que convino con la demandada que el inmueble sirviera como domicilio conyugal que estuvieron habitando, es inconcuso que para obtener la entrega del inmueble debe ejercer una acción de carácter personal, dado que se deducirá directamente contra una persona, con abstracción absoluta de la cosa inmueble con la que pueda estar relacionada. ----------

--- Apoya las consideraciones que anteceden, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro digital 173412, que dice:

> **"ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.** En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del

ACTUACIONES

ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación."

--- Así como la diversa jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, registro digital 1012756, que dice:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL. En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos."

--- Y finalmente la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Novena Época, registro digital 196652, que dice:

"ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. SU PROCEDENCIA CUANDO EL DEMANDADO NIEGA TENER POSESIÓN DERIVADA. La tesis jurisprudencial que con el número 36 puede consultarse en la página 62 del Apéndice 1917-1988, con el rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA TENER POSESIÓN DERIVADA.", que se refiere específicamente a la acción reivindicatoria, también es aplicable a la acción plenaria de posesión o publiciana, por ser ambas acciones reales y descansar en el mismo principio jurídico, a saber, cuando la actora ejercita acción plenaria de posesión o publiciana y el demandado niega tener posesión derivada, que daría lugar a una acción personal, y afirma tener también posesión en concepto de propietario; de esta manera, es de sostenerse que la tesis jurisprudencial relativa a la improcedencia de

> la acción plenaria de posesión o publiciana, cuando existe entre actor y demandado un vínculo jurídico que da lugar a la posesión derivada, en cuyo caso debe ejercitar la acción personal correspondiente, no tiene aplicación cuando el demandado niega tener la posesión derivada que el actor afirma y sostiene disfrutar el bien en concepto de dueño, pues en tal hipótesis, el dueño del inmueble a debate puede intentar contra el poseedor la acción plenaria de posesión o publiciana, para que el Juez decida sobre el mejor derecho a la posesión que en su favor alega el accionante frente a un derecho igual que para sí reclama el poseedor."

--- De ahí, lo fundado del primer agravio formulado por la recurrente en el que concluye que la acción real plenaria de posesión es notoriamente improcedente y que en el caso se debió ejercer una acción personal. Lo que arroja como consecuencia que resulte innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad.----------

--- Por tanto, en plenitud de jurisdicción, la Sala determina que procede revocar la sentencia apelada al resultar infundada la acción real plenaria de posesión intentada en el caso, pues la procedente para acceder a la efectiva pretensión del actor es una acción personal de desocupación de inmueble.----------

---Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado del primer agravio expresado por la apelante, y lo innecesario del análisis de los restantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos civiles, procede revocar la sentencia impugnada. --------

--- Finalmente, y toda vez que la presente resolución de segundo grado revoca la de primera instancia, por lo que no se surte la hipótesis de dos sentencias sustancialmente coincidentes y adversas a una de las partes, con apoyo en el artículo 139 del Código Procesal Civil, no procede la condenación en costas de ambas instancias. ----------

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ----------

ACTUACIONES

--- PRIMERO. Los agravios expresados por la demandada ***** ****** *****, contra la sentencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y su aclaración de dieciséis (16) de mayo del propio año, dictada en el expediente 152/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo; el primero resultó fundado, y los restantes de estudio innecesario.----------

--- SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutivos digan así:

> *"- - - **PRIMERO:-** No ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por el Ciudadano ***** ****** *****, en contra de la Ciudadana ***** ****** *****.*
>
> *- - - **SEGUNDO:-** Se dejan a salvo los derechos de ***** ****** ***** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. - - - - - - -*
>
> *- - - **TERCERO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - - - - - - - -*
>
> *- - **CUARTO.- Notifíquese Personalmente…**"*

--- TERCERO. No ha lugar a formular condena en costas en ambas instancias. ----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM//L'SAED/L'CICC.

ACTUACIONES

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (80) OCHENTA dictada el JUEVES, 23 DE MARZO DE 2023, constante de (25) VEINTICINCO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.